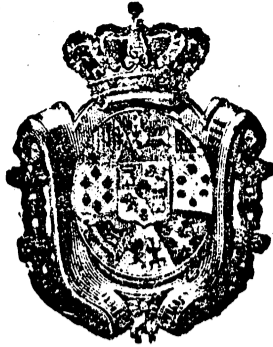


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Puntos de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3º Igual derecho corresponde:

1º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el día de la publicacion,

1º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2º A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanagues, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de

que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el día de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podran enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los terminos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podran insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarios, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumpliran sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al gefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando tenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en país extranjero no podran introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las

disposiciones contenidas en el título 1º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1º Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2º Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por 25 años, contados desde el día del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra agena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho habiente venda la edicion legítima.

3º A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2000 rs. ni exceder de 4000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 rs., ni exceder de 3000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresion ó expedicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Disposiciones generales.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimprimen obras escritas en la otra nación sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de Junio de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Tercera seccion.—Correos.

Excmo. Sr.: Conforme S. M. la Reina con los justos deseos que animan á V. E., según su comunicacion de 22 de Abril último, ha tenido á bien autorizar á la direccion de su cargo para publicar mensualmente en la Gaceta del Gobierno el resumen de las cuentas de correos y el estado de cartas que circulan por la Península, empezando desde Enero del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1847. — Benavides. — Sr. director general de Correos y Telégrafos.

La comunicacion á que se refiere la Real orden que precede dice así:

Direccion general de Correos. — Excmo. Sr.: Una de las consecuencias mas inmediatas del sistema de intervencion reciproca entre todos los oficios de Correos establecido desde Diciembre de 1845 consiste en la precision y regularidad con que pueden darse por su medio las cuentas de su administracion. Recogiendo en las oficinas de contabilidad los comprobantes de los cargos al tiempo mismo de crearse los valores, las operaciones fiscales han adquirido tanta exactitud, que dentro de cada mes la direccion general de Correos tiene en su poder las cuentas justificadas de cargo del anterior, y en el siguiente las cuentas y comprobacion completa de cargo y data, examinadas primero por las secciones interventoras, y revisadas despues por la contaduría general.

Consolidado este sistema por la práctica de mas de un año, y habiendo dado noticia de sus resultados económicos hasta el mes de Diciembre inclusive de 1846 en la memoria que con fecha 24 de Febrero último tuve el honor de elevar al ministerio del digno cargo de V. E., pareceme que se está en el caso de establecer un régimen de publicidad periódica para las cuentas del ramo de Correos.

En su consecuencia tengo el honor de suplicar á V. E. que S. M. se digne autorizar á la direccion de mi cargo para publicar mensualmente en la Gaceta el resumen de la cuenta general de todas las dependencias de correos, comenzando desde Enero del presente año.

Si V. E. lo encuentra conveniente, esta autorizacion podria hacerse extensiva al estado mensual del número y clases de cartas que circulan por la Península, que igualmente se lleva desde Enero de 1846, como he consignado en mi citada memoria hasta 31 de Diciembre del mismo, y que forma una de las principales bases estadísticas para toda ulterior mejora en el servicio y administracion de los correos.

Al propio tiempo creo que seria conveniente, para que esta disposicion obtenga la estabilidad de que es digna para lo sucesivo, que V. E. se sirviese disponer que se publicase en la Gaceta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1847. — Excmo. Sr. — Javier de Quinto. — Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiendo creído conveniente el capitán general de Extremadura hacer alarde de la fraternidad y buena armonia que reina entre nuestras tropas y las de S. M. Fidelísima, con el objeto de desmentir las noticias que propalan los disidentes de Portugal, verificó el día 11 del actual un paseo militar sobre la línea divisoria donde el gobernador de Elvas habia hecho adelantar algunas fuerzas de su guarnicion que se incorporaron á las nuestras, y situadas estas en una altura á la vista de la plaza de Campomayor, saludó aquella á nuestro pabellon con una salva de 21 cañonazos.

Capitanía general de Cataluña. — Estado mayor. — Excmo. señor: Constantes los enemigos del Gobierno de S. M. y del orden en fomenta la rebelion por cuantos medios estan á su alcance, tienen en esta capital, como anteriormente he significado á V. E., personas encargadas de procurar recursos y de enganchar gente para las facciones, al mismo tiempo que de seducir á las tropas, como lo han intentado con la del regimiento infanteria de la Constitucion.

Desde el momento que adquiri conocimiento de ello, he

dirigido mis desvelos á descubrirlos, y despues de vivas gestiones pude hacerme con alguna luz respecto á este importante asunto. Reunidos los datos suficientes para poder proceder en justicia, ordené se instruyera la competente causa, según dije á V. E. con fecha 3 del corriente, y seguida con toda actividad, quedó ayer concluida. En el día de hoy ha sido vista por la comision militar con toda la publicidad dable, asistiendo al juicio cuantas personas han querido hacerlo, cuyo tribunal ha dictado la sentencia que por copia tengo el honor de acompañar á V. E., aprobada por mí, excepto en la parte referente al reo Don José Antonio Alvarez por las razones atenuantes de su delito, que separadamente hago presentes á V. E.; los otros dos condenados á muerte han sido puestos en capilla en la tarde de hoy para sufrir en la de mañana la expresada pena; y á no hallarse cruzando el vapor *Blasco de Garay*, conforme manifesté á V. E. con fecha de hoy, habria determinado que los sentenciados á presidio hubieran sido conducidos desde luego á Valencia, para que de allí siguieran á su destino, á fin de alejarlos de esta capital.

Por no distraer demasiado la atencion de V. E. omito incluirle una biografía de cada uno de los sentenciados; pero para que pueda formar idea de sus malos antecedentes, dió á V. E., contrayéndome á algunos de ellos, que el D. José Barrens, despues de haber servido en las filas carlistas, tomó parte en el alzamiento nacional de 1845, y perteneció al batallon de guías del conde de Reus; más tarde fue destinado como teniente al provincial de Guadalajara, se unió á los revoltosos de Galicia, emigró á Portugal, de donde llegó amistiado hace pocos meses, y por último vino á ser agente para reclutar prosélitos á las facciones montemolinistas. El D. Francisco Grau, sentenciado á presidio, fue asimismo carlista, se comprometió en 1845 en favor del alzamiento, estuvo á las inmediatas órdenes del conde de Reus, fue luego teniente ó capitán, tomó parte en la rebelion de Galicia, y siguió las mismas vicisitudes que el anterior.

Estos ejemplares, aunque sensibles, producirán muy buen efecto en esta capital, donde, como tengo manifestado á V. E., existe el principal foco de las facciones, de todo lo malo, y para cuanto sea trastornar el reposo público; y servirán sin duda para imponer respeto á los cómplices, que es indudable tienen.

En la causa se ha probado la seducion en que se ocupaban los reos para con la tropa del regimiento de la Constitucion, y que la fuga desde Manresa del sargento José Villar con 15 quintos fue resultado de ella, como que tambien aparece que el Barrens era íntimo amigo suyo. He dispuesto que el proceso siga su curso respecto á los muchos que aparecen citados, sin perjuicio de que, si así fuera conveniente, en adelante pueda sobreseirse en él y declarar comprendidos en el indulto á los acusados que se acojan á sus beneficios.

Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento y los demas fines que estime oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 10 de Junio de 1847. — Excmo. Sr. — Manuel Paria. — Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Capitanía general de Cataluña. — Estado mayor. — Sentencia pronunciada por la comision militar el 10 de Junio de 1847. — Vista la orden del Excmo. Sr. capitán general para la formacion de esta causa contra D. José Barrens, D. José Antonio Alvarez, D. Camilo Francisco Valle, D. José Bergada, D. Francisco Grau, Isidro Lluch, José Salvat, José Radua y Teresa Radua;

Vistas las declaraciones de los testigos, indagatorias de los acusados y confesiones con cargos;

Visto lo que dispone el bando expedido por el Excmo. Señor capitán general de 4 de Marzo último en sus artículos 2º, 5º, 6º y 7º;

Visto lo que disponen las leyes militares y políticas sobre el crimen de conspiracion y sedicion contra el Estado, la ley de 17 de Abril de 1821 en su art. 1º, la ordenanza general del ejército en su tratado 3º, título 10, art. 26;

Considerando que los reos José Antonio Alvarez, José Barrens y José Salvat se encuentran convictos y confesos de los graves crímenes, objeto de esta causa; y que si bien se halla confeso y convicto Isidro Lluch, y convictos Francisco Grau, José Bergada y Camilo Francisco Valle, sin embargo, concurren en su favor algunas circunstancias atenuantes;

Considerando que por las declaraciones de los testigos que verbalmente ha recibido el consejo, ha quedado probada la identidad de la persona del armero comprendido en esta causa Manuel Bosch, y ademas se han revelado algunos particulares respecto á sus antecedentes políticos, y muy particularmente sobre su conducta en los crímenes que son objeto de este juicio; y teniendo en consideracion todo lo demas digno de verse y entenderse, la comision militar, por unanimidad de votos, ha condenado y condena, con arreglo á las ya citadas leyes arriba mencionadas, á la pena de ser pasados por las armas á José Antonio Alvarez, José Barrens y José Salvat, sufriendo la de 10 años de presidio con retencion, Isidro Lluch, y la de 10 años de presidio Francisco Grau y Morgados, Camilo Francisco Valle, José Bergada y el armero Manuel Bosch, imponiendo á Teresa Radua dos años de correccion en la casa galera, y concediendo la libertad á José Radua, su consorte, por no haber méritos dignos de la consideracion de la ley; quedando ademas privados y despojados de sus empleos, honores y condecoraciones los complicados en esta causa que los obtengan, recogiendo por el caballero fiscal los Reales despachos y diplomas, entregándolos al Excmo. Sr. capitán general; que se una á esta causa la declaracion prestada por el sargento Juan Ramos para que surta los efectos de justicia, continuandose contra los ausentes y demas que corresponda por los trámites ordinarios según y como está prevenido por el Excmo. Sr. capitán general en su respetable comunicacion inserta en autos al folio 51: que se entreguen las armas aprehendidas en casa de Manuel Bosch por el caballero fiscal en el parque de artilleria de esta plaza, quedando declaradas propiedad de la nacion; y finalmente que se eleve esta causa en consulta al Excmo. Sr. capitán general por si se digna concederle su superior aprobacion.

Barcelona 10 de Junio de 1847. — El coronel, presidente, Miguel Borrego. — Benigno de Ochoa. — Cristobal Lopez. — Mariano de Sierra. — Francisco de Pestio. — José Heutado. — Es copia. — Paria.

MINISTERIO DE MARINA.

El vapor *Blasco de Garay*, su comandante el capitán de fragata D. Eusebio Saicedo, condujo el 9 del actual al puerto de Barcelona un falucho contrabandista que, con bandera española, cargamento de ropas, tabaco y otros géneros de ilícito

comercio, y sin gente, apresó el día anterior entre los cabos de Crens y Cervera.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 15 DE JUNIO.

En el *Diario de Gobierno* del 10 de este mes se insertan los documentos siguientes:

PROCLAMA.

Portugueses: Nuestra patria ha presentado á la Europa el lastimoso cuadro de la efusion de sangre portuguesa, de la destruccion de la propiedad, de la disolucion de los vínculos sociales y de todos los males que son consiguientes á la guerra civil. El amor de la patria y de la libertad no puede triunfar en el ánimo de todos los portugueses de las fatales ilusiones que de propósito se prepararon para atraer á muchos á armarse contra mi autoridad Real y contra la Constitucion del Estado.

Para conseguir la debida sumision y restablecer el orden público he resuelto adoptar todas las medidas que la humanidad y la salvacion pública reclaman, tales como conceder una amnistia amplísima, la restitucion de todos los cargos que la Constitucion y las leyes no permiten se pierdan sin sentencia por causa justificada, y la reintegracion de todos los honores. Tambien he determinado convocar las Cortes, procediéndose á las elecciones despues que se haya efectuado la debida sumision y se restablezca el sosiego público en todos los puntos del reino, manteniendo en toda su plenitud la libertad de las elecciones, el libre ejercicio de todos los derechos y la escrupulosa e imparcial ejecucion de la Carta constitucional en todas sus disposiciones.

Determinados los Gobiernos de España, Francia y de la Gran Bretaña á emplear medios eficaces para ayudarme á terminar calamidades tan funestas y de tan pernicioso ejemplo, no solo dieron conocimiento de estas medidas á los gefes que han promovido y dirigido la resistencia, sino que aseguraron y alzaron su ejecucion exigiendo de ellos la sumision inmediata á mi Real autoridad. Rehusaron los gefes someterse, fingieron dudar de la certeza de la garantia dada por las potencias aliadas, y prefirieron mas bien pelear contra las leyes de su país que confiar en mi Real palabra, así como en la fe y en el poder de mis augustos aliados.

Pero ya cualquier motivo de ilusion ha cesado enteramente, y la imposibilidad de prolongarse la guerra civil es evidente despues del auxilio que han empezado á prestar las potencias aliadas. Todavía permanecen los mismos mis sentimientos de generosidad, y he determinado conceder á todos los implicados en esta fatal discordia, sin excepcion ninguna, los mismos beneficios, la misma amnistia ampliísima hasta la época en que la publicacion del acto Real en que se decreta debe empezar á surtir sus efectos legales, asegurando igualmente la ejecucion de todas mis Reales determinaciones para la debida observancia de la Carta constitucional de la monarquia.

Portugueses: No es posible que desconocais ni mis sentimientos benéficos que dictan estas medidas, ni tampoco la necesidad del pronto restablecimiento de la paz, de la concordia y de la obediencia á las leyes: cualquiera que sea la divergencia de opiniones políticas, el primer deber, la primera necesidad es la observancia de la Constitucion, así como el mayor de los delitos y tambien la mayor de las desgracias es la desorganizacion del orden social para sustituir á él las violencias y las arbitrariedades de las facciones, cuyo resultado seria, ó la destruccion de la monarquia, ó la restauracion del despotismo sobre las ruinas de la Constitucion y de las leyes del reino.

Mi mayor deseo es que todos puedan aprovecharse de mis benéficas disposiciones; pero despues que de ellas se tenga el debido conocimiento, la justicia, la necesidad y la salvacion del Estado exigen que queden sujetos á la accion de las leyes, los que rehusando someterse intentaren prolongar los males de la patria.

Palacio de las Necesidades 9 de Junio de 1847. — La Reina. — Francisco Tavares de Almeida Ponce. — Manuel Duarte Leitao. — Conde del Tojal. — Baron de la Puente de la Barca. — Ildelfonso Leopoldo Bayardo.

DECRETO DE AMNISTIA.

Siendo de la mas urgente necesidad poner un término á las calamidades que devastan el reino y evitar los males que todavía resultarían si continuase la guerra civil, y deseando cumplir con el primero y el mas imperioso de los deberes que me incumben, cual es el de poner todos los medios necesarios á fin de concluir tan fatales discusiones y conciliar los ánimos de los portugueses, que desde que tuvo origen la monarquia siempre se distinguieron por sus sentimientos de fidelidad á los Reyes mis augustos progenitores; he tenido á bien, oído el Consejo de Estado, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede amnistia general y completa para todos los delitos políticos que se hubieren cometido desde el día 6 de Octubre del año pasado de 1846, quedando todo sepultado en perpetuo y absoluto silencio.

§. 1º Se declara nulo y sin ningun efecto cualquier proceso que á consecuencia de tales delitos se hubiere instaurado, sea el que quiera, el estado en que se halle.

§. 2º Todos los que se hallen presos en virtud de mandato de cualquiera autoridad, bien siguiéndoles ó no causa, serán inmediatamente puestos en libertad.

§. 3º Todas las personas que por consecuencia de los acontecimientos políticos, ó por efecto de medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno, hayan sido obligadas á salir fuera del continente del Reino, gozarán inmediatamente de su libertad y podrán regresar á su patria, á cuyo fin el Gobierno les facilitará los auxilios necesarios.

Art. 2º Todos los que desde el mencionado día 6 de Octubre quedaron privados de los títulos militares que legalmente disfrutaban, ó de cualesquiera posesiones ó empleos que, según la Carta constitucional ó según la expresa disposicion de las leyes existentes, no podian perder sin sentencia de tribunal competente, serán inmediatamente reintegrados en sus títulos, posesiones y empleos.

§. 4º Del mismo modo serán restituidos en sus honores, títulos ó condecoraciones todas las personas que desde el dicho día 6 de Octubre fueron privadas de sus títulos ó de cualesquiera distinciones honoríficas.

Mis Ministros y Secretarios de Estado de todos los ramos lo

tendrán así entendido, y cuidarán en todas sus partes de la ejecución del presente decreto. Palacio de las Necesidades á 23 de Abril de 1847.—LA REINA.—Francisco Tavares de Almeida Prouza.—El Conde del Tojal.—Manuel Duarte Leitao.—Hedonso Leopoldo Bayardo.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Los interesados que el día 8 del actual presentaron para su renovación títulos del 3 por 100, serie B, cuyas presentaciones ascendieron á rs. vn. 1.725,000, pueden acudir á recoger los que se han expedido en equivalencia desde este día, y en los martes de las semanas sucesivas que no fueren festivos, en las horas designadas en los anuncios anteriores.

Sigue la Guardia civil prestando los buenos servicios que el Gobierno se promete de tan provechosa institución.

El día 3 fue robada una diligencia de la Rampla de la Quintana, provincia de Cuenca: la mayor parte de los ladrones han sido ya capturados por individuos de la G. C. y rescatado la mayor parte de los efectos robados, los cuales han sido puestos á disposición de la justicia ordinaria.

Hé aquí los efectos que se han hallado en poder de uno de los ladrones capturados:

- Ciento sesenta y seis napoleones.
- Un duro isabelino.
- Tres medios duros.
- Veintiseis pesetas de cinco reales.
- Veintinueve id. de á cuatro reales.
- Seis medias id.
- Uno de á dos y medio reales.
- Una petaca de suela.
- Un reloj bastante chato con caja dorada, y dentro otra de tafete.
- Otro mas abultado con caja dorada.
- Una canana con 15 cartuchos.
- Unas alforjas de Burgos con tapa de colores.
- Una talega de lienzo.
- Una capa color claro con embozos de pana.
- Una faja escarada.
- Una almohada de terliz.
- Una escopeta de piston con carga.
- Una pistola.
- Un caballo color de cejiza con freno albandoso y caparazon. (M. E.)

VARIEDADES.

HIELO ARTIFICIAL.

Modo fácil de preparar hielo artificial, por Filhol.

El autor emplea cualquiera de las dos mezclas frigoríficas siguientes:

	Libras.	Oz.
Número 1º Sulfato de sosa.....	1	11
Acido hidroclórico (esperit de sal fumant)...	1	2
Número 2º Nitrato de amoniaco.....	2	4
Agua.....	2	4

Cada operacion da dos libras de hielo, y requiere emplear sucesivamente tres dosis de mezcla: la primera, terminado su poder refrigerante al cabo de un cuarto de hora, se sustituye por la segunda, que se deja obrar por otro cuarto de hora, y en fin, una tercera, que se deja obrar por 20 minutos.

El aparato se compone 1º, de un barrilillo de madera abierto por la parte superior, armado de su tapadera agujereada por el centro; en el fondo hay una espita para dar salida á las mezclas cuya accion ya ha terminado; este barrilillo está colocado encima de unos tres pies de madera suficientemente altos para poder colocar debajo un vaso que reciba la mezcla frigorífica que se renueva. En el barrilillo es en donde se pone la mezcla frigorífica.

2º Una caja cilíndrica de hoja de lata formada por dos cilindros concéntricos que dejan entre sí un espacio anular, en el que se pone el agua que se quiere helar; esta caja está cerrada en su parte inferior por una tira de hoja de lata soldada exactamente á los bordes de los cilindros, y por la superior con una tapadera cuyos bordes apenas sobrepasan de los de la caja: resulta de esta disposicion que la pared exterior del menor de los cilindros de esta caja circunscribe un espacio anular vacío, y que debe helarse.

3º Un agitador de madera con dos ramas, de las que la una atraviesa el espacio vacío que forma el centro de la caja que contiene el agua, se aloja por su extremidad inferior en una pequeña cavidad practicada á propósito en el fondo del barrilillo. La segunda pasa entre la pared exterior de la caja de hoja de lata y la interior del barrilillo; la extremidad superior del agitador pasa por la abertura de la tapadera del barrilillo, y recibe una manivela que permite darle un movimiento de rotacion cuando el aparato está cerrado.

4º En fin, de un pequeño círculo de hoja de lata armado de dos ramas metálicas, cuya longitud debe ser algo menor que la de la caja de lata; este círculo se introduce en el agua que se ha de helar, y sirve para sacar con facilidad el cilindro de hielo que se ha formado.

Se lee en el *Diario de los Debates* el siguiente artículo:

DANIEL O'CONNELL.

La voz que mas pasiones ha removido en este siglo ha llamado para siempre; el corazón poderoso que arreglaba las pulsaciones de todo un pueblo, hoy no es mas que una reliquia. Daniel O'Connell ha muerto lejos de su pobre y amada Irlanda, de esa *Esmeralda*, que él llamaba el mas bello joyel del Océano y la mas hermosa flor de la tierra, y ha muerto sin haber tenido siquiera el consuelo de concluir la peregrinacion en que esperaba alcanzar una bendicion santa y suprema. En el lecho de muerte él mismo se ha dividido entre sus dos patrias, enviándole su último recuerdo y como su último ósculo. A Ro-

ma le ha legado el corazón, el cuerpo á la Irlanda: fiel y tierna expresion de dos sentimientos que le habian animado toda su vida; el amor á la religion y el amor á su país.

Se ha llamado á O'Connell el libertador de la Irlanda; tambien habria podido llamársele con mucha razón el creador, porque antes de él no habia Irlanda. Solo habia una raza conquistada que firmataba en lo interior del terreno, y que proseguía sin descanso contra los vencedores la sorda y terrible obra de represalias; habia una raza conquistadora que formaba como la cúspide de esta pirámide que descansaba todo su peso sobre la clase vencida, á la que pertenecian todos los derechos y todos los privilegios, y que daba la mano á la Inglaterra, de quien era la palanca y el punto de apoyo. Pero no habia una nacion irlandesa: á O'Connell estaba reservado el trabajo y la gloria de crear y formar esta nacion. Excavó la tierra y encontró en ella un pueblo: reunió con su mano poderosa los elementos dispersos, confundidos y tumultuosos; los amalgamó y los trabajó como la masa y la cera, y formó una criatura informe, incorrecta, frágil, como toda obra humana, pero animada de un soplo de vida inextinguible en lo sucesivo. Hizo cuanto pudo de lo que tenia á la mano, que era el oro y el barro, el bronce y la arcilla. Como Dios, de quien casi tuvo el poder, hizo su criatura á su imagen, ó mas bien él era la imagen de su pueblo. Tenia sus grandezas y sus debilidades; sus virtudes y sus vicios. Existia en él la poesia, la elocuencia, el ardor, el movimiento, la trivialidad, el atractivo y el mas andaz y mas desvergonzado desden de la verdad. Por esta causa fue amado, adorado y deificado por un pueblo del que él era la mas completa y viviente expresion. Era este un sentimiento natural, porque los hombres estiman en mas á los que participan de su caida, que á los que les dan el ejemplo de una perfeccion á que no pueden llegar. Los pecadores han sido siempre mas populares que los santos.

Para escribir la biografía de O'Connell seria necesario escribir toda la historia de la Irlanda de 50 años acá, y la mitad de la de Inglaterra. Pero teniendo que ceñirnos á justos límites, no nos detendremos en buscar la genealogía de O'Connell, y por lo tanto convalidaremos en que todos los irlandeses son de raza Real, y que su origen se pierde en la oscuridad de los tiempos. Por otra parte, poco importa que O'Connell descendiese de los antiguos Reyes milenarios y de simples gentiles-hombres campesinos; lo que no admite duda es que era uno de esos hombres que no necesitan de antepasados, ni tampoco pueden tener sucesores. Según algunos, y esto parece lo mas probable, su padre se ocupaba del comercio, principalmente en el de contrabando, entonces muy en boga, y que tenia un tio, señor de Darrynane, que le dejó el dominio de este nombre, en donde despues llevó una existencia casi feudal. Nació en 1775 en una aldea del condado de Antrim, region la mas silvestre, triste y pintoresca de la Irlanda. Creció en medio de las escenas de la naturaleza, y allí adquirió con una constitucion de las mas robustas la riqueza de imágenes y de hiperboles cuyos tesoros esparcía con profusion inaudita.

En 1789 su familia le envió á Francia á concluir los estudios al colegio de los jesuitas de Saint-Omer, y despues al seminario irlandés de Douai, en donde permaneció hasta fin de Diciembre de 1795, presenciando la fatal y terrible embriaguez de la revolucion francesa. Al dejar la Francia solo llevó consigo recuerdos de sangre y de impiedad, y estos recuerdos influyeron tanto durante su vida, que en él son siempre fue un enemigo nuestro. Es una verdadera ilusion la que se tiene, y la que con frecuencia nos hemos dedicado á destruir, el creer que nosotros podríamos encontrar en O'Connell y en los irlandeses aliados contra la Inglaterra. En su concepto, los franceses han sido y serán por mucho tiempo enemigos de la religion; en una palabra, unos infieles. En estos últimos años, y cuando O'Connell nos hacia el honor de exasperarse por la libre crítica que hacíamos de sus actos, no á nosotros, sino á los enemigos de Dios era á quienes creia responder. Y sin embargo podemos decir con seguridad que se engañaba.

El gran agitador de la Irlanda ha podido algunas veces servirse del nombre de la Francia para amenazar á la Inglaterra, mas este era uno de sus inagotables artificios retóricos. Cuando huýó de esta tierra que él miraba como la Nive y la Babilonia de los tiempos modernos, apenas volvió á pisar el suelo británico, lo primero que hizo fue pisotear la cucarda tricolor que se habia visto precisado á gastar; pues en concepto suyo no era otra cosa que el simbolo del ateísmo y de la revolucion. Así pues O'Connell nunca fue un filósofo, menos un revolucionario, y ni aun un liberal; era ante todo y sobre todas cosas un irlandés y un católico. No se crea pues que por ello le censuremos, pues justamente por estas dos casualidades merece que se le disimulen sus faltas. Profesaba un amor inmenso á su país, y siempre se le vió dispuesto á sacrificarlo todo por él, hasta la libertad. Era tambien un creyente convencido, un verdadero y sincero devoto. Tenia esa fe intuitiva, esa fe infantil llena de gracia y de elevacion cuando se encuentra en naturalezas tan robustas como la suya. Llega en ha proferido una palabra encantadora hablando de los honbres sanos que gozan de salud sin advertirlo ellos mismos, cuando dijo: «Hoy hombres que poseen el don de la fe como el de la salud.» O'Connell ha sido de este número. El maunático claro y límpido de la creencia corrió constantemente sin enturbiarse á través de su vida tan agitada y borrascosa.

Su familia se propuso que siguiera la carrera eclesiástica; pero el siglo y sus tempestades le arrastraban irresistiblemente; oia la pólvora de la vida militante. Al fin este primer destino estableció en él una semejanza mas con Lutero á quien con frecuencia se le ha comparado. Y con efecto no puede negarse que habia ciertos rasgos marcados de fisonomía, de constitucion física, de carácter y de humor entre estos dos hombres célebres. El grande agitador, guardadas todas las proporciones, tenia de comun con el gran reformador un vigor indomable de cuerpo y de espíritu, una energia infatigable y gran predileccion por las flaquezas enteramente terrestres, un inagotable fondo de alegría, el arte supremo de inflamar á las masas, una elocuencia que pasaba alternativamente de la gracia mas tierna á la mas trivial violencia; un poder incomparable de invectivas, y un tesoro de injurias capaz de excitar la envidia de los héroes de Homero. Felizmente O'Connell conoció que su vocacion no le llamaba al estado eclesiástico; gustaba de la caza, la pesca y de toda clase de ejercicios corporales, pasiones muy propias de la nacion á que pertenecia.

O'Connell nació en el mismo año que la independencia americana. La influencia que este grandioso acontecimiento ejerciera en Inglaterra tuvo eco en Irlanda, y de aquí nació el desecho de la independencia irlandesa. Por espacio de 25 años la Irlanda tuvo un Parlamento nacional, y solo Dios sabe el uso, ó mas bien el tráfico que ella hizo. Necesitaríamos mayor espacio del que ofrecen las columnas de un periódico para trazar, aun en bosquejo, el cuadro que presentaba entonces la Irlanda. Fue un

espectáculo casi único en la historia. En aquellas saturnales parlamentarias el genio nacional desplegó todas sus virtudes y todos sus vicios; elevóse hasta la sublimidad y descendió hasta el vilipendio. Era un verdadero campo de batalla, en el que se hacia uso de la palabra y de la espada; á la menor expresion picante se echaba mano á las armas, se abandonaba la sala del Parlamento para bajar á la calle y apela á la espada y la daga, á semejanza de los montescos y capib. Esta sociedad extraordinaria prolongó su orgia hasta 1790, la rebelion de este año nefasto para la Irlanda quedó sofocada con la sangre, y dos años despues se llevó á efecto el acta de la Union. O'Connell no pudo ver mas que la agonia de la independencia legislativa de su país, pero esta leccion debió bastarle. ¿Es posible creer que jamas haya podido mirar con seriedad esa gran fanfarronada de la *Revocacion* el hombre que habia asistido á la última orgia y al suicidio de la legislatura irlandesa de 1800, y que viera al Parlamento nacional venderse á pública subasta en la plaza pública á tanto por cabeza por la suma de 31 millones?

Desde el momento que se verificó la union con la Inglaterra empezó la lucha á regularizarse en Irlanda, no en solicitud de una nacionalidad separada, sino en la de gozar de una igualdad de derechos. Por precio de la union Mr. Pitt habia prometido á la Irlanda este acta de emancipacion, que no tuvo efecto hasta 1829, porque encontrándose el Ministro menos fuerte que las preocupaciones protestantes del Rey y del pueblo de la Inglaterra, conoció no le quedaba otro arbitrio que el de retirarse del poder, y lo hizo con nobleza. Entonces se formaron dos grandes divisiones en Irlanda, y la lucha se estableció en términos regulares entre los católicos y los protestantes. En este teatro fue en donde O'Connell ocupó el primer puesto, y le ha conservado hasta el fin de sus dias. Habíase dedicado á la carrera del foro con el ardor que ponía en todo. Una asombrosa fuerza para el trabajo, una extrema sutileza debida acaso á sus estudios escolásticos, y que le fue de grande auxilio en todos los lances apurados de su vida política, en que tocaba ligeramente la ley sin apoyarse en ella, una elocuencia innata y un aplomo sin igual, le habian colocado con rapidez á la cabeza de la profesion.

Hubo un tiempo en que O'Connell ganaba como abogado de 400 á 500,000 fr. anuales. Su calidad de católico le excluía de entender en muchos asuntos, y esto mismo contribuye á convertirle en un abogado político, en un tribuno. El pueblo irlandés, con el instinto que rara vez engaña á las masas, habia descubierto en él el dueño que le era mas simpático, el mas congenial, como se diria en inglés. Presentia en O'Connell, no solo al gefe atrevido que debía conducirle á la victoria, sino tambien al legista prudente y redomado que podia guiarle sin peligro; entregóse á él en cuerpo y alma con una ciega confianza. O'Connell fue el soplo de la agitacion popular, el alma de todas las reuniones, el eco de todas las quejas, el árbitro de todos los consejos. Por espacio de algunos años, despues de verificada la Union, la Irlanda pudo esperar que las ideas liberales de Mr. Pitt prevalecerian por fin en Inglaterra, y que se introducirian algunos cambios en las leyes de exclusion que condenaban á los católicos á una clase de parias. Pero cuando vieron sucederse tres ó cuatro Ministerios, y en ellos reorganizarse un sistema de rigor y de reaccion, entonces la grande agitacion que enarbó por bandera la emancipacion católica se organizó en todo el país. Esto provocó naturalmente una recrudescencia de persecuciones por parte del partido orangista y del Gobierno inglés. El ministerio público persiguió las asociaciones con todos los recursos y toda la severidad de las leyes excepcionales. Pero tenia que habérselas con un adversario fuerte.

A la manera del diablo que atormentaba á Lutero en sus éxtasis, O'Connell decia á los fiscales de la Inglaterra: «Y yo tambien soy lógico.» Y lo probaba de una manera bien patente. En vano la ley podia tener mil brazos; el Proteo fugaz de la asociacion católica tenia mas de mil formas; y las adoptaba una tras de otra con una facilidad que desesperaba á sus contrarios. Como en la legislación inglesa domina en lo general la letra al espíritu de ella, era forzoso hacer una nueva ley contra cada nueva demostracion. En casi todas las causas políticas de aquella época O'Connell fue naturalmente escogido para defensor, desplegando en la lucha un verdadero genio.

(Se concluirá.)

AVISOS.

PARA MANILA.

La hermosa y velera fragata española *Mariveles*, de 800 toneladas, su capitan Cordero, que acaba de llegar al puerto de Cádiz, saldrá para el de Manila en todo el próximo mes de Julio. Admite carga y pasajeros, á los que se ofrece toda clase de comodidades en sus espaciosas cámaras, con un esmerado servicio, buena mesa, pan fresco en todo el viaje, y demas ventajas que conocen bien los que han navegado en este buque, que sale en muy favorable estacion.

Se despachó en Cádiz por su dueño D. José Matia, plaza de Mina, núm. 71, y en esta corte por D. Carlos Jimenez, calle del Desengaño, núm. 27, principal derecha. 2

PASTOS EN EXTREMADURA.

Se arrienda en subasta la dehesa de Malmendra, sita en los montes de Cuadrado, término de Don Benito, provincia de Badajoz, de caber sobre 1500 cabezas de ganado lanar. El Sr. Don José Maria de Garamendi, que vive calle de la Magdalena, número 7, cuarto segundo, admitirá desde este día, de nueve á doce de la mañana, las proposiciones que se hagan, no bajando de 10,000 rs. anuales, y tendrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de rematar el arrendamiento en el mejor postor el día 17 de Junio próximo venidero, empezando el acto á la hora de las once de la mañana, y concluyendo precisamente á la una en dicha casa habitacion. 3

LOTERIA PRIMITIVA.

Extraccion del 14 de Junio de 1847.

En la extraccion celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

88, 22, 45, 76, 10.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 13 de Junio de 1847.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 779 individuos, de los cuales los 29 han sido nuevos imponentes. 45,810
Se han devuelto, á solicitud de 23 interesados. 18,652. 1

El director de semana,
Cárlos Martin del Romeral.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 14 de Junio á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 31.

CAMBIOS.

Londres 30 días, 49 ds 50 cs. Paris, 5 fs. 24 cs. pap.

Alicante, 1 1/8 din. b.	Málaga, 1 1/4 din. b.
Barcelona á ps. fs., 1 b.	Santander, 1 1/2 id. id.
Bilbao, 1 1/4 id.	Santiago, 1 id. id.
Cádiz, 1 3/4 id.	Sevilla, 1 5/4 b.
Coruña, 1 1/2 din. b.	Valencia, 1 5/4 id.
Granada, 3/4 id. id.	Zaragoza, 1/4 á 1/2 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Pedro, de esta ciudad, fundó el presbítero D. Juan de Palenzuela, para que en el término de 50 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirlas; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Rosalía Gutierrez Rave y Paez, vecina de la villa de Fernanñuñez, en que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes.

Córdoba y Junio 4 de 1847.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S.; Manuel Llorente y Fernandez.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que por su fallecimiento intestado ha dejado D. Norberto Madenes, vecino que fue de esta ciudad, para que en el término de 50 días, que se les señalan, acudan á deducirlo en este juzgado y escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día, dictada en los autos de inventario promovidos á solicitud del procurador de este número D. Miguel Valero y Roblan, como apoderado del licenciado D. Gregorio Maria de Ibarrola, vecino de la villa y corte de Madrid.

Dado en Córdoba á 1º de Junio de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de dicho señor, José María Chaparro.

D. Nicolas Maria Palacios, juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c.

Por el presente edicto y preciso término de 50 días cito, llamo y emplazo á los que como parientes se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa familiar, fundada en la parroquia del lugar de Barbacil, de este partido judicial, por Anton Sanz y su mujer María Ibañez, la cual se halla vacante, para que dentro del referido término, que principiará á correr y contarse desde la publicación de este en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten á usar del derecho y acción que creyeren conveniente y por la escribanía del infrascripto por sí ó por apoderado en forma; apercibidos de que no hacerlo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado entre otras cosas en providencia de este día en el expediente promovido por Florencio y Pedro García Martínez, hermanos y vecinos de dicho Barbacil.

Dado en Molina á 4 de Junio de 1847.—Nicolas Maria Palacios.—Por mandado de S. S.; Mariano García Bermejo.

D. Félix Manuel de Paz, administrador de contribuciones directas de esta capital é interinente subdelegado de rentas interino de la misma y su provincia, por ausencia del propietario el Sr. D. Francisco Donoso Cortés &c.

En la causa pendiente en el juzgado de esta subdelegación de rentas contra D. José Pando, administrador subalterno que fue de bienes nacionales del partido de Vitigudino, sobre los desperfectos causados en el convento y huerta de Santa Maria la Verde, se acordó la presentación de Manuel Antonio Bras, vecino del pueblo de Miera, en esta provincia, para que dentro del término por que esta causa ha sido recibida á prueba se ratificase en la declaración que tiene prestada; y no habiéndolo verificado, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, contados desde el 8 del corriente, en virtud de haber sido prorrogado dicho término probatorio, se presente ante esta expresada subdelegación y por la escribanía de Rentas á fin

de que realice dicha ratificación; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 9 de Junio de 1847.—Félix Manuel de Paz.—Por mandado de S. S.; José Fuentes.

D. Agustín de Posada y Herrera, magistrado honorario de la audiencia territorial de Burgos, juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Martin y Josefa Soba, de quienes se ignora el paradero, hijos y herederos de Baltasar Soba y de Vitoria Luzuriaga, difuntos, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro de 30 días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta del Gobierno y se les concede por tres términos y el último por preteritorio, comparezcan en este juzgado por la escribanía del que suscribe y por medio de procurador con suficiente poder á defender, pedir y alegar lo que les conviniere en el pleito que por demanda ejecutiva introdujo contra ellos el cabildo y beneficiados de la iglesia imperial de Santa Maria de Palacio, de esta misma ciudad, en 9 de Julio de 1839, sobre pago de réditos de un censo de 600 ducados de principal, cargado sobre una casa que pertenece á los susodichos y heredaron de sus padres, sita en la calle de Zapaterías, en la que se hizo la traba, y continuadas las actuaciones segun la naturaleza del juicio con audiencia del curador que nombraron, mediante hallarse entonces en la menor edad, se dió sentencia de remate en 4 de Noviembre del mismo año en que quedó suspensa la causa, y habiéndose promovido su curso últimamente por dicho cabildo, se ha mandado en auto de 29 del mes que rige citar y emplazarles, previniendo á dichos Martin y Josefa que si comparecen se les oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se les nombrará defensor de oficio con quienes se entenderán las notificaciones y demas actos hasta la conclusion final, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 31 de Mayo de 1847.—Agustín de Posada.—Por mandado de S. S.; Fausto Zupide.

D. Juan Presa y Huerta, juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defunción abintestado ha dejado Doña Martina Rodriguez Gutierrez, natural de esta ciudad, mayor de 25 años, hija de D. Juan Rodriguez Orejon Vocos y Doña Rita Gutierrez, difuntos, vecinos que fueron de ella, para que dentro del término de 50 días, contados desde esta fecha, acudan ante mí por el oficio del actuario, por medio de procurador y con poder bastante, á deducir su derecho, que si lo hiciesen les oirá y administraré justicia; y no verificándolo, en rebeldía de los no comparecientes, sustanciaré el expediente de testamentaria que por la referida defunción pende en este juzgado con los estrados del mismo, y le parará el mismo perjuicio que si hubieren comparecido.

Dado en Palencia á 10 de Junio de 1847.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S.; Mariano Gomez Estrada.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al vínculo ó patronato Real de legos, fundado por Doña Josefa Muñoz y Millan, que poseyeron entre otros sucesores la Sra. marquesa de Montcalto, habiendo sido el último poseedor D. Francisco Muñoz de Velasco, natural que parece era de la villa de Villanueva, en el valle de Mena, y en el año de 1807 segun expediente Doña Maria Antonia Muñoz de Velasco y Malaga y D. José Mariano Muñoz de Velasco y Larrea, hijos de D. Antonio Muñoz de Velasco, oficial contador que fue de las cajas de la ciudad de Arequipa, en el reino del Perú, sobre mejor derecho á la posesion del citado vínculo, cuyo expediente quedó paralizado á consecuencia de la guerra, á fin de que dentro del término de tres meses á los que se hallen en la Península y seis meses á los de Ultramar, se presenten á deducirlo por dicho juzgado y citada escribanía; bajo apercibimiento que pasados dichos términos se proveerá á lo que haya lugar parándoles perjuicio.

D. Celerino de Boneta, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes lineados por muerte de D. Francisco de Arrieta, puesto á que hasta aquí han sido citados y emplazados en concepto de tales, á instancia del defensor judicial, Maria Manuela y Josefa Ramona de Ubaó, averiguadas en la anteiglesia de Guecho, como segundas nietas de Francisco de Goiri y Josefa de Ganzañal, de cuyo tronco procede tambien el fundo Arrieta, habiéndose presentado la segunda al juzgado á deducir su acción como pariente de este, mas no así la primera, á fin de que en el preciso término de 50 días, contados desde el en que se haga la insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en mi tribunal y por el oficio del presente escribano por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les asista á consecuencia del juicio de testamentaria pendiente, en que si lo hicieren les oirá y administraré justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento de que pasado el tiempo señalado, sin citarles ni emplazarles mas, continuaré las sucesivas diligencias hasta su conclusion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 9 de Junio de 1847.—Celerino de Boneta.—Por mandado de S. S.; José María de Garate.

Licenciado D. José Nacario Brabo, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho por cualquier concepto á los bienes de la testamentaria de D. Antonio Leon Merlo, presbítero, natural y vecino que fue de este pueblo, para que en el improrrogable término de 50 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno de Madrid, deduzcan aquel de que se crean asistidos en este juzgado por la escribanía del referendario; en inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Getafe 9 de Junio de 1847. J. Nacario Brabo.—Por mandado de S. S.; Juan Gonzalez Cazorta.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.—En virtud de lo mandado por el Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia en esta villa, se convoca á junta general de acreedores á los bienes dimitidos por D. Manuel de Arana, de esta vecindad, para el día 1º de Julio próximo á la una de su tarde en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, á cuyo fin se cita por este anuncio; en la inteligencia de que á los que no comparezcan les parará perjuicio en auto que en ella se acordare por los concurrentes.

Supremo tribunal de Justicia.—En virtud de providencia dada por dicho supremo tribunal en 11 del corriente mes, se cita, llama y emplaza por el preteritorio y último término de 15 días, siguientes al de esta publicación, á los herederos de Don Antonio Castillo y Peralta, vecino de la ciudad de Cuenca, y dueño que fue de las contadorías de alcabalas cuatro unos por ciento, y demas rentas de dicha ciudad, á fin de que comparezcan ante el propio tribunal supremo, ó los que tengan su legítima representación, por medio de procurador autorizado en forma, á exponer lo que les convenga á su derecho en el pleito que se siguió en el extinguido consejo de Hacienda, y hoy se continúa en el expresado tribunal supremo de Justicia, por la escribanía de Cámara del Sr. D. Agustín Montijano, entre dicho Peralta y el señor fiscal, y al que salieron despues mostrándose parte el colegio de Escuelas pias de Villacarriedo y el conde de la Ventosa, repitiendo los capitales de varios censos impuestos sobre dichas contadorías acerca de la incorporación á la nación de las mismas; en inteligencia de que pasado dicho preteritorio y último término sin haber comparecido, se sustanciarán los autos en los estrados, y les parará el perjuicio que haya lugar.

SUBASTAS.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía del número que despacha el Sr. D. José María de Garamendi, se publica por 30 días la subasta de dos casas pertenecientes á la dimision de bienes hecha en favor de sus acreedores por D. Cayetano de Diliz y Rubio, situadas en esta villa; una en la calle de Valverde, núm. 4 nuevo, 16 antiguo, de la manzana 545, que comprende de sitio 2217 pies cuadrados superficiales, tasada en la cantidad de 219,706 rs., á rebajarse de ellos 4000 rs. que tiene de cargas. Y otra en la calle del Meson de Paredes, núm. 16 moderno y 2 antiguo, de la manzana 61, la cual tiene de sitio 2082 1/2 pies cuadrados superficiales, tasada en 81,640 rs., á rebajar de ellos 70,165 rs. que tiene de cargas; y para el remate de dichas fincas está señalado el día 6 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en la audiencia de S. S.; que la tiene en el piso bajo de la territorial. Quien quisiere hacer postura á cualquiera de ellas acuda ante dicho Sr. juez y por la citada escribanía, que se admitirá siendo arreglada; previniéndose que las proposiciones y mejoras que se hiciesen en el remate no serán aceptadas hasta que en junta general de acreedores recaiga la competente aprobacion.

BIBLIOGRAFIA.

ELEMENTOS de geología, escritos en inglés por Charles Lyell Esq. F. R. S., traducidos por D. Joaquín Ezquerria del Bayo, quien ha adicionado varios ejemplos de las diferentes formaciones geológicas que se presentan en España.

La geología es una ciencia cuyo estudio ha estado casi proscrito de nuestro país, porque alarmaba, aunque sin fundamento, á cierta clase de gentes que fundaban su bienestar particular en la ignorancia de sus conciudadanos. En el día, en que las facultades intelectuales de los españoles han tomado el desarrollo proporcionado á la civilización general del mundo, la publicación de unos elementos de geología arreglados á las teorías y á las observaciones mas modernas era una necesidad preteritoria, á la cual quedará satisfecha con la obra que anunciamos.

Un tomo en 8º de 675 páginas con 44 láminas perfectamente litografiadas, y que contienen 297 figuras.

Se vende á 38 rs. en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo; de Sojo, calle de Carretas; de Bran, calle Mayor; en la Imprenta nacional, y en la portería de la direccion general de minas, calle del Florin.

En los mismos puntos se hallan tambien de venta las observaciones sobre la industria minera, original del mismo Don Joaquin Ezquerria del Bayo.

HISTORIA de la medalla milagrosa ó Manual de instrucciones y preces para uso de los fieles. Un tomo en 8º menor á 3 reales con la medalla de cobre, y á 4 y 5 con la de plata.

Extracto de dicha historia con una noticia de las indulgencias que se ganan en su uso &c. &c.

Precio: cinco cuartos con la medalla primera y 9 y 17 con la segunda.

Se vende en Madrid en la imprenta calle de la Encarnación, núm. 17; Hernando, calle del Arenal; Lopez, calle de la Montera inmediato á San Luis, y Aguado, calle de la Cruz, número 29.

EL CORREO, diario universal. Se suscribe en la librería de la Publicidad, calle del Correo, núm. 2, casa nueva de Cordero, esquina á la calle Mayor, á 12 rs. al mes en Madrid y 20 en provincias franco.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

La penúltima representación de la muy aplaudida ópera en cuatro actos, titulada

LEONORA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.